

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____ 10 5 MAR. 2021

REF: 11001-40-03-043-2017-01509-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada María Delfina Plazas de Ramírez contra el auto del 6 de marzo de 2020, en virtud del cual, este Despacho sancionó a los accionados con la multa de (5) SMLMV por no justificar su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 18 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

En el escrito contentivo del medio impugnativo en cita la recurrente adujo, en síntesis, que no fue notificada en debida forma de la orden de apremio por lo que considera que se está vulnerando su derecho al debido proceso.

Asimismo indicó que *“teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento datado el 21 de febrero del año 2017 es ilegítimo por parte de la demandante e ilegalidad del contrato que es base de la ejecución teniendo en cuenta que aparece como coarrendataria DELFINA RAMÍREZ lo cual no coincide con el nombre de la suscrita que es MARÍA DELFINA PLAZAS DE RAMÍREZ por lo tanto no existe asidero jurídico para cobro toda vez que no es una obligación clara, ni expresa, ni exigible, por tratarse por personas distintas a las citadas y notificadas [sic]”*.

CONSIDERACIONES.

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2. Éste Despacho advierte la improcedencia del recurso instaurado, **téngase en cuenta que revisados los argumentos desplegados por la accionada aquellos no guardan relación con lo decidido en el proveído impugnado**, sino, por el contrario están conexos con lo ya discurrido en el auto que resolvió las excepciones previas (fls 1 al 13 c. 3) y la nulidad interpuesta (fls. 12 y 13 cd. 2).

Como refuerzo de lo anterior, se traerá a colación lo dispuesto por la doctrina de cara a la procedencia del recurso de reposición así: *“es requisito para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, **se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable el recurso de reposición por ausencia de sustentación¹”*.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán. Código General del Proceso Parte General. Bogotá: DUPRE editores, 2016. p. 778-779

Así las cosas y toda vez que la inconforme no controvertió directamente el auto recurrido, sino, por el contrario alegó situaciones fácticas y legales disimiles a las allí dispuestas, no será procedente su reclamación.

Asimismo, vale la pena resaltar que las inconformidades desplegadas por la demandada ya fueron objeto de pronunciamiento por esta sede judicial en autos de fecha 22 de agosto de 2019 (fls. 10 al 12 c.3 y fls. 12 y 13 cd. 2).

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado **resuelve**,

Único. Mantener incólume, la determinación del 30 de agosto hogaño.

Notifíquese (2),


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>08 MAR 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>19</u>.</p> <p> CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA Secretaria</p>	CL
--	----